

CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL

*Alma Leticia Gómez López**

SUMARIO: I. Control abstracto de la constitucionalidad de leyes electorales. II. Control concreto de la constitucionalidad de leyes, actos y resoluciones electorales. III. El control de la constitucionalidad local electoral.

El surgimiento de las instituciones, valores e ideales democráticos plasmados en nuestra Constitución no fue casual, para llegar a la consolidación de los mismos. Nuestro país tuvo que vivir movimientos sociales que marcaron la historia de nuestra nación. La fuerza y convicción de quienes encabezaron esas luchas dio como fruto nuestro actual sistema jurídico federal y democrático que nos rige.

Como magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, mucho me estimula que la consolidación institucional que ahora vivimos sea fruto del pensamiento, entre otros, de tres coahuilenses. Uno, en la estructura federal y republicana de nuestro país, don Miguel Ramos Arizpe, padre del federalismo, quien diseñó la organización jurídica política de México en las Bases Constitucionales que integraron la Constitución de la República de 1824; otro preclaro coahuilense lo es don Francisco I. Madero, guía de la revolución política para instaurar la democracia, y don Venustiano

* Magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

Carranza, impulsor del constitucionalismo social, quienes con sus aportaciones nos sirven de guía y ejemplo en el compromiso de pugnar por la preservación de las instituciones y los valores democráticos que en esta ocasión nos convocan, en particular mediante el sistema de justicia constitucional en materia electoral.

Podemos afirmar que con las reformas a la Carta Magna, que le dieron validez a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, y a la vez a la creación del ahora Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la dinámica social y política de México se conduce con firmeza en la construcción de la democracia, ello gracias a la certeza de que los procesos electorales se encuentran judicializados, y de esta forma se otorga certidumbre y seguridad jurídica a los sufragistas del país.

El actual modelo de justicia constitucional que prevalece en el país ha generado que se consolide el concepto democrático, salvaguardando los derechos políticos electorales de todos los mexicanos, llevándonos con esto a formar un sistema de justicia electoral sólido que fortalece los derechos ciudadanos y las instituciones que tienen como objetivo velar por los procesos electorales y resolver sobre el respeto al voto, en esta rama del derecho que apenas cuenta con veinte años de vigencia.

El avance en esta materia y lograr el propósito enunciado en la ley, es una responsabilidad coparticipativa de todos los mexicanos, por lo cual los juzgadores, los profesionales del derecho y los partidos políticos, imbuidos de un propósito de alto contenido ético, debemos pugnar por alcanzar con plenitud la democracia.

La democracia en México, valga el símil, es como un árbol frondoso que cubre un mosaico étnico-político de la patria, que extiende sus ramas en la proyección que le da la ciudadanía, las agrupaciones y los partidos políticos, con el intercambio de ideas y experiencias y el razonamiento para crear leyes e instituciones que garanticen nuestra realidad nacional y en forma equitativa y con justicia electoral permitan que la savia de la democracia fertilice ese árbol frondoso que en vía institucional habrá de dar cobertura al territorio nacional.

La ley suprema, que proclama la igualdad, la equidad, la libertad del hombre y aspira a que brille con intensidad la justicia, es un pro-

nunciamiento que será una realidad cuando todos los mexicanos aceptemos esos principios, puesto que no basta para alcanzar la democracia, el crear leyes y generar instituciones electorales, cuya vigencia y valor moral deben prevalecer en la práctica diaria de tan elevados ideales, sino que es condición indispensable declinar la actitud negativa de denostar cotidianamente estos valores, y dejar la pasión electoral en plano secundario cuando se aspira a escalar el poder.

Edmund Burke, pensador inglés del siglo XVIII, afirmó: “La estabilidad de los gobiernos más que de la mera fuerza, depende de la costumbre, del arraigado respeto a las leyes de un país como han venido siendo y son”. Lo anterior nos lleva a concluir que nos encontramos en la ruta correcta, toda vez que la consulta plurinominal genera la convicción del ser democrático responsable y participativo, como condición de gobernabilidad en la democracia.

Como es de todos sabido, la reforma política de 1996 vino a llenar un importante vacío en cuanto al control de la constitucionalidad de las leyes en el ámbito electoral, pues con anterioridad a ella no estaba previsto ningún sistema que permitiera el ejercicio de dicho control. Dicha reforma tuvo como objetivo primordial el establecimiento de un sistema integral de justicia en materia electoral que garantizara, bajo los principios rectores y valores democráticos que imperan en nuestra nación, la conformidad de las leyes electorales con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales en las entidades federativas, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos de votar, ser votados y de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país.

CONTROL ABSTRACTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES ELECTORALES

Con dichas reformas se le confirió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un procedimiento abstracto, competencia

para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tuvieran por objeto plantear la posible contradicción entre una norma electoral de carácter general y la ley fundamental, como se precisa, en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicha acción es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución.

II CONTROL CONCRETO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RESOLUCIONES ELECTORALES

Igualmente, en el artículo 99 de la Carta Magna se le otorgó al Tribunal Electoral el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, que se refiere a la ya mencionada facultad de la Corte para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, se le otorga a dicho tribunal competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, como medios de control constitucional, el juicio de revisión constitucional electoral, el cual procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias surgidas durante ellos; y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las impugnaciones de actos y resoluciones de autoridades electorales que hayan resultado violatorios de sus derechos políticos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Con lo anterior se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano de control en materia electoral, con la competencia para conocer en forma abstracta de la mencionada acción de inconstitucionalidad; en tanto que el Tribunal Electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación tiende a garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos político-electorales

de los ciudadanos, para verificar que los actos y resoluciones que en esta materia se dicten se ajusten al marco jurídico constitucional y legal.

Con lo anterior se atendió una petición reiterada de los partidos políticos, que sostenían que resultaba inadecuado que en un estado de derecho hubiera ausencia de instrumentos jurídicos que permitieran el control de la constitucionalidad de las leyes, actos y resoluciones en materia electoral.

III EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD LOCAL ELECTORAL

Al encontrarse los estados de la República bajo el régimen federalista, ello debe implicar que se lleve a cabo un proceso de simplificación y desregulación en los procedimientos, a fin de que se estimule el ejercicio de actividades por parte de los particulares, y ocasione que cada estado ejerza su propia autonomía para definir el régimen interior de acuerdo con su soberanía constitucional.

John Stuart Mill afirma que “cuando se dan las condiciones para la formación de uniones federales eficientes y duraderas, su multiplicación es siempre un beneficio para el mundo”. Aceptado este principio podemos admitir que cuando la federación da lugar a la creación del derecho electoral como una rama constitucional, también se deben crear instituciones descentralizadas para organizar, controlar y calificar las elecciones.

Con lo anterior se provoca una reacción refleja, que propicia que las entidades de la República, a su vez, en ejercicio de las facultades que el federalismo constitucional les tiene reservadas, también puedan crear un derecho constitucional electoral, al promulgar, a través de las legislaturas locales, las leyes estatales acordes con sus necesidades y a semejanza de lo que acontece en el orden nacional.

Así, las constituciones de los estados, al definir el contenido y los alcances de su régimen interior, como lo refieren, entre otras disposiciones, los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, dan origen a todo un sistema jurídico interno que conforma el orden jurídico nacional.

Como norma fundamental debe ser garantizada a través de procedimientos y medios sustanciados ante las mismas autoridades estatales; depender de un ámbito de gobierno distinto para garantizar la Constitución estatal, como lo sostiene el magistrado Manuel González Oropeza, es claudicar su propia soberanía que le encomienda la Constitución federal. Por ello es válido sostener que el control constitucional en las entidades federativas es un paso lógico en la consolidación del Estado de derecho en México.

Así, la modernización constitucional electoral en los estados de la República ha generado una tendencia adoptada, hasta ahora, por algunas entidades federativas, para incorporar mecanismos de control constitucional, así como las normas que los definan.

En el estado de Coahuila existe un avance respecto a los medios de control de la constitucionalidad local, al establecerse en el artículo 158 de la carta magna local, que la justicia constitucional local se erige dentro del régimen interior del estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática, bajo el principio de supremacía constitucional, que tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del estado, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al conocer el Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de tribunal constitucional local, en materia electoral, la acción de inconstitucionalidad local, que tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y la Constitución (local), las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala en forma expresa que ésta es la única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos en materia electoral, sin perjuicio del control difuso que ejercerá el Tribunal Electoral del Poder Judicial, quien de oficio o a petición de parte puede declarar la inaplicabilidad de una norma o acto que estime contrario a la Constitución.

De esta manera, es notable el avance democrático y plural que se tiene en el estado, al incorporarse dentro de su Constitución un medio de control que garantice la conformidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos en materia electoral, con la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, no obstante que fue a partir del año dos mil, en que las entidades federativas, ejerciendo su soberanía y en uso de sus facultades, empezaron a implementar, en su ámbito de competencia, instituciones como medios jurisdiccionales de protección constitucional, aún queda camino por recorrer para que la totalidad de las entidades federativas cuenten con un sistema de control constitucional dentro de su ámbito local, puesto que si bien es cierto que todas las entidades han promulgado su legislación electoral, pocas de ellas han introducido en su sistema órganos y medios de control constitucional acordes con su peculiar fisonomía sociopolítica. Pero si es evidente que avanzamos por la senda del derecho a la perfectibilidad del ser nacional y a la mayor cultura popular y participación en el proceso electoral, habrá de esplender con mayor brillo la democracia, como ideal y como forma de vida del ser social.

De esta manera, con atención a la concordancia que existe entre la supremacía constitucional y el régimen federal que otorga soberanía a los estados, nos lleva a concluir que cada entidad federativa debiera, previo análisis y consenso con los actores en los distintos sectores y al tener en cuenta a los factores políticos y sociales que les son propios, establecer instituciones como medios jurisdiccionales de protección constitucional, entre las que pueden destacar el reconocimiento de que los derechos políticos son derechos del hombre sujetos a ser protegidos por el sistema de justicia constitucional estatal, por lo que una acción de inconstitucionalidad puede operar de manera abstracta para la anulación de una ley inconstitucional; otro mecanismo pudiera ser el de opinión previa a la aprobación de la ley por parte del Tribunal Constitucional Local, sobre la constitucionalidad del mismo.

La experiencia que se tiene a través de estos últimos once años, en que se han aplicado los medios de control constitucional a nivel fede-

ral, nos permite señalar que su incorporación a la Carta Magna ha generado innumerables ventajas, pues con ello se tiene la posibilidad de hacer efectivos los derechos que nos otorga la Constitución y la ley, se judicializa en un sistema integral con instrumentos para controlar la constitucionalidad de las leyes y actos electorales en forma abstracta y concreta, y al emitirse jurisprudencia obligatoria se va creando certeza jurídica para todo el sistema de derecho electoral.

Cada proceso electoral que se registra en el país hace aflorar la pasión política de la inconformidad; sin embargo, al contar ya con un cuadro normativo, obligadamente se encauzan las leyes, actos o resoluciones, a la certeza jurídica que debe prevalecer en la apreciación de cada voto ciudadano.

De esta manera, es conveniente alentar el ejercicio soberano de las atribuciones estatales, para que cada entidad, en ejercicio de su soberanía, incorpore a su legislación los mecanismos de control constitucional, a fin de que cada elección sea un proceso limpio, transparente, cuya confiabilidad armonice con el sentir nacional, y así avancemos juntos en la modernidad que permite la vigencia del derecho.